

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2007, DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL MANUAL DE PERCEPCIONES DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Juan N. Silva Meza y José Fernando Franco González Salas, con fundamento en el artículo 110, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. En el artículo 110 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que corresponde al Comité de Gobierno y Administración atender los asuntos y programas relacionados con la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aquellos que no sean competencia de otros Comités;

TERCERO. Al tenor de lo previsto en el artículo 14, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para determinar, entre otras, el ingreso y los estímulos que corresponden al personal de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. En términos de lo ordenado en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la remuneración que reciben por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ser disminuida durante su encargo; debiendo tomarse en cuenta, además, que de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la propia Constitución, los Ministros de este Alto Tribunal no pueden aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia y que dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, no pueden actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ni pueden ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esa Constitución;

QUINTO. Aun cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autorizó en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, un incremento del 5% sobre las percepciones ordinarias de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a lo previsto en el artículo 15 del referido Decreto, como medida de austeridad se estima conveniente no aplicar dicho incremento respecto de los servidores públicos de mando de este Alto Tribunal, siendo conveniente señalar que con esa medida no se transgrede lo previsto en los artículos 94, párrafo antepenúltimo y 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que los salarios fijados en el proyecto de presupuesto que se sometió a esa Cámara no presentaban integrado ese aumento salarial;

SEXTO. En el artículo 22, párrafos segundo y tercero, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, se establece que a más tardar el veintiocho de febrero de ese año la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el Manual de Percepciones para los servidores públicos de ese órgano jurisdiccional, incluyendo a los Ministros, en el que se proporcionará la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás

beneficios que se cubran para cada uno de los respectivos niveles jerárquicos;

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente

A C U E R D O:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Este Acuerdo tiene por objeto precisar las percepciones ordinarias y extraordinarias, incluyendo las respectivas prestaciones, de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. **Acuerdo General Plenario 2/2007:** Acuerdo General 2/2007, del ocho de enero de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. **Aseguradora:** Institución de Seguros de que se trate;
- III. **Comité:** Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. **Compensación de apoyo:** La percepción que se otorga al personal operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera regular y fija, considerando su impacto en las atribuciones de este Alto Tribunal, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;
- V. **Compensación garantizada:** La percepción que se otorga a los servidores públicos de mando medio y superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera regular y fija, considerando su impacto en las atribuciones de este Alto Tribunal, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;

- VI. **Compensación por renivelación:** Es el beneficio económico complementario al sueldo base, a las compensaciones de apoyo o garantizada y a las prestaciones de previsión social e inherentes al cargo que se concede a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya plaza se transformó con motivo de las funciones que desempeñan, el cual se cancelará, salvo casos extraordinarios aprobados por el Comité, cuando aquéllos por cualquier motivo ocupen otra plaza distinta a la que ocupan actualmente o, en su caso, sean beneficiados con un ascenso;
- VII. **Instituto:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. **Ley burocrática:** Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- IX. **Mandos medios:** Los servidores públicos que ocupan los puestos de: Director General Adjunto; Secretario Particular de Mando Superior; Asesor de Mando Superior; Investigador Jurisprudencial; Secretario de Seguimiento de Comités; Secretario de Estudio y Cuenta Adjunto; Subsecretario de Acuerdos de Sala; Director de Área; Asesor; Secretario Auxiliar de Acuerdos; Secretario de Director General; Actuario; Subdirector de Área; Jefe de Departamento; Auxiliar de Mandos Medios, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse;
- X. **Mandos superiores:** Los servidores públicos que ocupan puestos de Ministros; Secretario General de Acuerdos; Subsecretario General de Acuerdos; Oficial Mayor; Secretario General de la Presidencia; Secretario Ejecutivo; Coordinador de Asesores de la Presidencia; Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; Director General; Secretario de Estudio y Cuenta; Secretario de Acuerdos de Sala, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse;
- XI. **Nivel:** Ubicación del puesto en el Catálogo previsto en el Anexo I del Acuerdo General Plenario 2/2007;

- XII. **Oficialía Mayor:** La Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIII. **Órganos de la Suprema Corte:** El Pleno; las Salas; la Secretaría General de Acuerdos; la Subsecretaría General de Acuerdos; la Oficialía Mayor; la Secretaría General de la Presidencia; las Secretarías Ejecutivas de: Administración, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y Jurídico Administrativa, así como sus Direcciones Generales; la Contraloría; la Coordinación de Asesores de la Presidencia; y la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIV. **Percepciones extraordinarias:** Pagos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos;
- XV. **Percepciones ordinarias:** Pagos que se cubren a los servidores públicos por el desempeño de sus funciones, y que resultan de la suma aritmética de los montos correspondientes al sueldo base y la compensación garantizada o de apoyo, según corresponda, así como de la compensación por renivelación en el caso de las plazas ocupadas que se hayan transformado con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General Plenario 4/2005;
- XVI. **Personal operativo:** Los servidores públicos que ocupan el puesto de Asistente de Mando Superior; Taquígrafa Judicial Parlamentaria; Profesional Operativo; Secretaria; Técnico en Seguridad; Técnico Operativo; Chofer; Técnico en Previsión Social; Técnico en Alimentos; Oficial de Servicios, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse;
- XVII. **Plaza:** La unidad presupuestal, establecida en número variable, dentro de cada puesto;
- XVIII. **Prestaciones:** Beneficios adicionales a la percepción ordinaria que reciben los servidores públicos, cuyo pago puede ser en dinero o en especie, regular o sujeto a condiciones futuras de

realización incierta e incluso en razón del respectivo nivel jerárquico;

- XIX. **Puesto:** La unidad impersonal de trabajo a la que las disposiciones aplicables atribuyen determinadas responsabilidades y derechos;
- XX. **Rango:** Ubicación del nombramiento en el puesto correspondiente, considerando diversos factores que inciden en el monto de sus percepciones;
- XXI. **Sueldo base:** Remuneración mínima que debe recibir un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a la naturaleza de las labores desarrolladas en el puesto y rangos respectivos, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;
- XXII. **Sueldo básico:** Es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al Instituto;
- XXIII. **Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
- XXIV. **Tabulador:** Instrumento en donde se fijan las percepciones ordinarias y las prestaciones en dinero para los puestos contenidos en el Catálogo de Puestos de la Suprema Corte, ajustándose a los límites mínimos y máximos de percepción ordinaria que se fijan en el Anexo I de este Acuerdo.

TERCERO. Quedan sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo todos los servidores públicos de la Suprema Corte.

CUARTO. Las retribuciones se conforman por las percepciones ordinarias y extraordinarias, así como por las prestaciones y demás beneficios que se cubren a favor de los servidores públicos de la Suprema Corte.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS

QUINTO. La percepción ordinaria consiste en el ingreso mensual fijo que reciben los servidores públicos y que debe cubrirse en periodos no mayores de quince días.

Tanto el sueldo base como la compensación garantizada o de apoyo que corresponden a los servidores públicos en función de su puesto se precisan en el Tabulador visible en el Anexo I de este Acuerdo. Estos conceptos se cubren, respectivamente, con cargo a las partidas presupuestarias 1103-1 sueldo base, 1509-1 compensación garantizada y 1507-5 compensación de apoyo, del Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte.

Las compensaciones garantizada y de apoyo, según corresponda, deberán considerarse para el cálculo y pago de las aportaciones de seguridad social, de la prima vacacional, así como del aguinaldo, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 32, 40, párrafo último y 42 bis de la Ley burocrática y 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEXTO. Será responsabilidad de este Alto Tribunal retener y enterar los impuestos que generen los ingresos que reciben los servidores públicos de la Suprema Corte.

SÉPTIMO. Las percepciones que corresponden a los diversos puestos del Tabulador sólo podrán ser modificadas por el Comité.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS

OCTAVO. El pago de percepciones extraordinarias deberá autorizarse por el Comité, para lo cual, en su caso, establecerá mediante disposiciones de observancia general los factores de valoración correspondientes.

Tratándose del pago de horas extras se tomará en cuenta que de la interpretación de lo previsto en las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la duración máxima de la jornada diurna semanal es de cuarenta horas.

Las horas extraordinarias y las laboradas en los días de descanso obligatorio y en sábados y domingos, salvo el caso en el que se disfrute de diversos días de descanso semanal, se pagarán con un ciento por ciento más del sueldo básico asignado a las horas de jornada ordinaria.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo básico diario.

El pago de horas extras, de las laboradas en días de descanso obligatorio y en sábados y en domingos, así como de la prima dominical está condicionado a que se autorice por la Oficialía Mayor conforme al procedimiento que la misma establezca.

Tratándose del personal adscrito a las Salas de la Suprema Corte, el pago de las referidas percepciones extraordinarias se sujetará a lo que disponga el Pleno de este Alto Tribunal.

NOVENO. El pago de percepciones extraordinarias -salvo el de horas extras, el de laboradas en días de descanso obligatorio y en sábados y domingos, así como la prima dominical- estará sujeto a la existencia de ahorros en las partidas del capítulo de servicios personales del presupuesto de este Alto Tribunal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRESTACIONES

DÉCIMO. Las prestaciones establecidas en el presupuesto autorizado de esta Suprema Corte se clasifican en:

- I. Seguros;
- II. Económicas;
- III. Propias del cargo; y,
- IV. De seguridad social.

En el anexo II de este Acuerdo se describen las prestaciones establecidas y autorizadas.

DÉCIMO PRIMERO. Los seguros son beneficios adicionales que se otorgan a todos los niveles a que se refiere este Acuerdo.

Estas prestaciones se establecen en consideración a las necesidades de los servidores públicos, con el fin de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia.

Los seguros protegen a los servidores públicos por concepto de vida, incapacidad total y permanente, baja del servicio, gastos médicos mayores y, en su caso, respecto de su separación individualizada.

Los seguros a que se refiere este punto son:

- I. El seguro institucional. Beneficio que otorga la Suprema Corte a los servidores públicos, cuyo objeto es cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad total y permanente de los mismos, con el que se garantiza su seguridad y la de su familia, mediante el pago de una suma asegurada básica equivalente a cuarenta meses de percepción ordinaria.

La Suprema Corte pagará la prima correspondiente a la suma asegurada básica, la cual equivale al uno punto sesenta y cinco por ciento de la percepción ordinaria mensual del servidor público. La suma asegurada básica puede en forma voluntaria ser potenciada por el servidor público a ochenta punto cinco o ciento ocho meses de percepción ordinaria mensual, para lo cual debe cubrir un porcentaje adicional equivalente al dos o tres punto tres por ciento de su percepción ordinaria mensual según corresponda, lo que se descontará por nómina quincenalmente.

- II. El seguro colectivo de retiro. Beneficio económico en favor de los servidores públicos que se jubilen o causen baja en los términos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio. Este apoyo consiste en el otorgamiento de una suma asegurada de veinticinco mil pesos. Las primas mensuales de este seguro son de siete pesos con noventa centavos con cargo a los servidores públicos y de trece pesos con cuarenta y nueve centavos que cubre la Suprema Corte.
- III. El seguro de gastos médicos mayores. Beneficio que se cubre a los servidores públicos, así como a su cónyuge e hijos de hasta veinticinco años de edad solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta por la póliza que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.

La suma asegurada básica tiene un rango de ciento once a setecientos cuarenta salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, dependiendo del nivel del tabulador del servidor público, cuya prima, así como las de su cónyuge e hijos de hasta veinticinco años de edad solteros y dependientes económicos son cubiertas por la Suprema Corte.

La suma asegurada básica puede voluntariamente ser ampliada a rangos superiores y hasta mil salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, mediante el pago de la prima por parte del servidor público, que al efecto determine la Aseguradora.

El servidor público puede voluntariamente hacer extensiva la suma asegurada básica o potenciada para proteger a sus hijos solteros mayores de veinticinco años de edad y a sus ascendientes o a los de su cónyuge en primer grado, en cuyo caso debe pagar la prima que corresponda, de conformidad con lo establecido en la póliza de seguro que al efecto se expida.

- IV. El seguro de separación individualizado. Beneficio establecido en favor de los servidores públicos de mandos medios y superiores de la Suprema Corte, con la finalidad de fomentar el ahorro y proporcionarles un apoyo económico, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral ante la eventualidad de su separación del servicio público.

Para el seguro a que se refiere el párrafo anterior, la Suprema Corte aportará por cuenta y en nombre del trabajador un monto neto igual al que aporte éste, equivalente al dos, cuatro, cinco o diez por ciento de su percepción ordinaria, según corresponda por concepto de aportación ordinaria que éste elija.

- V. Seguridad social complementaria. Apoyo económico que con el fin de evitar una disminución de las percepciones de los servidores públicos que ingresaron a este Alto Tribunal antes del primero de febrero de dos mil cinco, por conductas que no les son imputables, permite el pago correcto de las cuotas a las que se refiere la Ley del

DÉCIMO SEGUNDO. Las prestaciones económicas son las que reciben los servidores públicos conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y acuerdos emitidos por el Comité, con base en el presupuesto autorizado de este Alto Tribunal.

Las prestaciones económicas cuyo pago es regular y no está sujeto a condiciones futuras de realización incierta se clasifican en mensuales, cuatrimestrales, semestrales y anuales.

El monto de las prestaciones económicas se establece por el Comité atendiendo a las respectivas partidas del presupuesto autorizado.

DÉCIMO TERCERO. Son prestaciones mensuales las siguientes:

- I. De previsión social. Beneficio económico que se otorga a los servidores públicos de la Suprema Corte inspirado en los derechos a la salud y a la vivienda tutelados en el artículo 4º, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Inherentes al cargo. Apoyo económico que en función de su nivel tabular se otorga a los servidores públicos de la Suprema Corte para realizar actividades en nombre de este Alto Tribunal y, en algunos casos, para sufragar los gastos que implica desplazarse al centro de trabajo o llevar a cabo las actividades encomendadas.
- III. Prima quinquenal. Constituye un complemento a la percepción ordinaria que se otorga a los servidores públicos en razón de la antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a veinticinco años.
- IV. Compensación por presidencia. Es la que se otorga al Ministro Presidente de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, y a los Ministros de las Salas de este Alto Tribunal, que las presidan, atendiendo a las funciones administrativas que esos cargos implican.

- V. Compensación por decanato. Es la que se confiere al Ministro decano atendiendo a las funciones jurisdiccionales que implica el desarrollo de su cargo.
- VI. Ayuda de aportación para el seguro de separación individualizado. Apoyo económico que se otorga en función del cargo y de las prerrogativas constitucionales de éste.
- VII. Fondo de reserva individualizado. Constituye un beneficio establecido a favor de los servidores públicos de nivel operativo de la Suprema Corte, con la finalidad de fomentar el ahorro y proporcionarles un apoyo económico, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral ante la eventualidad de su separación del servicio público.

Para el fondo a que se refiere el párrafo anterior, la Suprema Corte aportará por cuenta y en nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, equivalente al dos por ciento de su percepción ordinaria, según corresponda por concepto de aportación ordinaria que éste elija.

Excepcionalmente, atendiendo a la intensidad de las labores realizadas por los servidores públicos de este Alto Tribunal el Comité o la Oficialía Mayor podrán autorizar otras prestaciones económicas.

DÉCIMO CUARTO. El apoyo al ahorro es una prestación cuatrimestral que fomenta la cultura del ahorro entre los servidores públicos de la Suprema Corte que asciende a noventa días de la percepción ordinaria y las prestaciones mensuales de la plaza respectiva y que se pagará en tres partes, los meses de marzo, julio y noviembre.

DÉCIMO QUINTO. Son prestaciones semestrales las siguientes:

- I. Prima vacacional. Importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los dos periodos vacacionales a que tienen derecho anualmente, los cuales son los comprendidos en los periodos de receso de este Alto Tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones.

En caso de que un servidor público no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos respectivos, por necesidades del servicio, en términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley burocrática, disfrutarán de ellas durante los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso.

Las fechas de reposición anteriormente señaladas pueden variar de acuerdo a las necesidades propias de cada órgano de la Suprema Corte siendo responsabilidad de su titular la asignación de las fechas en que deban disfrutarse.

En ningún caso los servidores públicos que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

La prima vacacional equivale al cincuenta por ciento de diez días de sueldo básico, que se otorga por cada uno de los dos periodos vacacionales, a los servidores públicos que hayan cumplido más de seis meses de servicio consecutivo en la Suprema Corte o en cualquier otro órgano federal. Esta prima se cubrirá conforme al calendario que para tales efectos se establezca.

- II. Ayuda para el fomento de la cultura de la legalidad y la eficiencia administrativa. Apoyo económico que se otorga a los mandos superiores y medios de los niveles catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, así como a los que expresamente autorice el Comité. El monto mensual de esta prestación oscila entre dos punto cinco y diez veces el pago diario por concepto de percepción ordinaria mensual y prestaciones mensuales de los referidos servidores públicos.

DÉCIMO SEXTO. Son prestaciones anuales:

- I. Aguinaldo. Se otorga a los servidores públicos en términos de lo previsto en el artículo 42 bis de la Ley burocrática, considerando el sueldo básico, debiéndose pagar un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, con el presupuesto del ejercicio en el que se devengó. Las faltas injustificadas de los servidores públicos únicamente se descontarán para el pago del aguinaldo.
- II. Reconocimiento especial al personal operativo. Apoyo económico mediante el cual se valoran anualmente las labores del personal operativo con un monto fijo determinado por el Comité y uno variable asignado por el titular del área, así como los pagos especiales autorizados por el Comité o la Oficialía Mayor.
- III. Reconocimiento especial a mandos medios. Apoyo económico mediante el cual se valoran anualmente las labores de los mandos medios con un monto variable asignado por el titular del área, así como los pagos especiales autorizados por el Comité o la Oficialía Mayor.
- IV. Día de la madre. Apoyo económico anual a las trabajadoras de la Suprema Corte que tengan hijos.
- V. Ayuda de anteojos. Beneficio económico anual que se otorga de conformidad con la normatividad autorizada por el Comité, la cual coadyuva al ejercicio pleno del derecho a la protección de la salud, tutelado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Ayuda de despensa. Beneficio económico anual para el personal del nivel veintiocho al treinta y siete del Catálogo de Puestos previsto en el Anexo I del Acuerdo General Plenario 2/2007, así como los que expresamente autorice el Comité con el fin de que solventen sus necesidades alimenticias, las básicas y las que les permiten enfrentar de forma sobresaliente los gastos de fin de año.

Excepcionalmente, atendiendo a la intensidad de las labores realizadas por los servidores públicos de este Alto Tribunal el Comité o la Oficialía Mayor podrán autorizar otras prestaciones económicas anuales.

DÉCIMO SÉPTIMO. Son prestaciones económicas sujetas a condiciones futuras de realización incierta e incluso en razón del respectivo nivel jerárquico:

- I. Pagos de defunción. Apoyo económico para sufragar los gastos de inhumación que se hayan realizado con motivo del fallecimiento de los servidores públicos, conferido en términos de lo previsto en el artículo 73 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al beneficiario mayor de edad que el servidor público respectivo haya designado en el formato correspondiente.
- II. Ayuda de gastos de defunción. Complemento al apoyo económico al que se refiere la fracción anterior que será entregado al mismo beneficiario, por un monto equivalente a treinta mil pesos netos.
- III. Ayuda prejubilatoria. Apoyo económico que se confiere a los servidores públicos de la Suprema Corte antes de su jubilación o de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada como reconocimiento a las labores prestadas, por un monto equivalente a un mes de sueldo básico más prestaciones mensuales.
- IV. Estímulo por jubilación. Apoyo económico que se confiere a los servidores públicos de la Suprema Corte con motivo de su jubilación o de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, por un monto equivalente a veinticinco mil pesos netos.
- V. Estímulo por antigüedad. Beneficio económico que se confiere a los servidores públicos cuando cumplen diez años de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o los posteriores múltiplos de cinco años, equivalente a mil pesos netos por cada año.
- VI. Apoyo por incapacidad médica permanente. Beneficio económico que se confiere a los servidores públicos cuando se acredite, mediante dictamen médico del Instituto, la incapacidad permanente, por un monto equivalente a veinticinco mil pesos netos.

DÉCIMO OCTAVO. Las prestaciones propias del cargo son los apoyos económicos y en especie que se otorgan en función del nivel al que pertenezcan los servidores públicos y tienen como propósito coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades. Estas prestaciones se sujetarán en todo momento al presupuesto autorizado para este Alto Tribunal, así como a los lineamientos de austeridad que al efecto se expidan.

Estos apoyos consisten en:

- I. Asignación de uno o más vehículos conforme se establece en el Anexo II del presente Acuerdo utilizados por el servidor público en el desempeño de sus funciones.
- II. Asignación de hasta tres equipos de comunicación móvil, conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Acuerdo, con independencia de los que constituyen herramientas de trabajo.
- III. Gastos para alimentación de servidores públicos, sujetos a criterios de austeridad, racionalidad y transparencia, en los términos del Anexo II de este Acuerdo.

Las erogaciones por este concepto estarán limitadas a eventos relacionados con la función que se tiene encomendada, siempre que se realicen fuera de las instalaciones y se sujetarán en todo momento a las disposiciones de austeridad y racionalidad que, en su caso, se establezcan conforme a los presupuestos aprobados y a las limitaciones normativas indicadas.

Eventualmente, se podrán autorizar gastos de alimentación a servidores públicos distintos a los señalados en el Anexo II de este Acuerdo, siempre que sea indispensable para el desempeño de sus funciones.

- IV. Becas. Beneficio económico otorgado por la Suprema Corte a los servidores públicos que cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo General de Administración V/2006, por el que se regula el apoyo económico para la capacitación, profesionalización y

actualización de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

- V. Uniformes y vestimenta de trabajo. Beneficio que se otorga anualmente para que los servidores públicos de los niveles del veintiséis al treinta y siete del Catálogo de Puestos previsto en el Anexo I del Acuerdo General Plenario 2/2007, acudan a sus labores de forma acorde a las actividades que realizan, con fines de seguridad y de presentación, conforme a los lineamientos de austeridad que se emitan.
- VI. Prestaciones médicas complementarias. Apoyo económico que la Suprema Corte de Justicia confiere en forma extraordinaria a los servidores públicos para enfrentar gastos médicos inmediatos o futuros, independientemente de los que sean cubiertos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el respectivo seguro de gastos médicos.

En ningún caso las prestaciones contenidas en el presente Manual podrán otorgarse a las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios.

DÉCIMO NOVENO. Las prestaciones de seguridad social son los beneficios que reciben los servidores públicos, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de observancia general que se opongan a lo dispuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Plenario 4/2005, del veinticinco de enero de dos mil cinco, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustituido posteriormente por los diversos 8/2005, 16/2005,

15/2006 y 2/2007 la transformación de las plazas con motivo de la entrada en vigor del primero de esos Acuerdos Generales no afectó los derechos que los trabajadores de este Alto Tribunal adquirieron respecto de las plazas que anteriormente ocupaban, por lo que las percepciones que algún servidor público haya disfrutado en los años de dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, también las recibirá en dos mil siete.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto en el artículo 7º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Juan N. Silva Meza y José Fernando Franco González Salas, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MINISTRO PRESIDENTE

GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA

MINISTRO

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO

**JOSÉ FERNANDO FRANCO
GONZÁLEZ SALAS**